

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 21 de 1874.

—Mejía.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Diario Oficial.—Núm. 23.—Enero 23 de 1874.

NUMERO 28.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se modifica y adiciona el convenio celebrado en 15 de Marzo de 1873, entre el ministerio

de fomento y la compañía limitada del ferrocarril mexicano, conforme á las bases contenidas en el acta de 17 de Diciembre del mismo año, en los siguientes términos.

«I. El artículo 1º quedará así:

«Art. 1º La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinadas á la exportacion para el extranjero, se fija á razon de tres pesos por carga de diez y seis arrobas desde México á Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota, segun el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto. Desde la expedicion de esta ley hasta la conclusion del muelle que ha de hacer la compañía, la tarifa será de dos pesos por carga para los mencionados efectos que se exporten al extranjero. Los frutos nacionales consignados á la exportacion, que partan desde cualquiera punto despues de la estacion de Boca de Monte, pagarán ademas seis centavos por carga. Concluida la construccion del muelle, en lugar de seis centavos solo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fraccion anterior, que se despachen por el muelle de la compañía y no descarguen en Veracruz. A fin de que los efectos destinados á la exportacion puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino contados desde la llegada de los efectos á Veracruz, avisar á la compañía que no exportarán, en cuyo caso pagarán en el acto la diferencia del flete.

La compañía tendrá derecho para exigir á los interesados que justifiquen la exportacion de los efectos nacionales, á cuyo fin le presentarán dentro del término de

un mes contado desde el día de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportacion conforme á las leyes.

Pasado este plazo sin haberse hecho la justificacion, el responsable incurrirá en una multa á favor de la compañía, de tres tantos del importe del flete que hubieren causado los efectos.

El cobro de estas multas deberá hacerse por medio de la autoridad judicial, conforme á las leyes.

«II. El artículo 12 quedará como sigue:

«Art. 12. La subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales, que conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, se pagaba á la compañía en bonos del ferrocarril de Veracruz á México, se pagará durante diez años, con el tanto por ciento de los derechos de importacion causados en los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Manzanillo, que sea necesario para cubrir la expresada suma, y que se separará en las aduanas respecti as y el producto se entregará mensualmente á los agentes de la compañía; quedando para el efecto en toda su fuerza y vigor lo que se dispone en el artículo 20 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Concluidos dichos diez años seguirá haciéndose el pago de la subvencion expresada, con arreglo á esa ley de 11 de Noviembre de 1868.

«III. El artículo 29 quedará como sigue:

«Art. 29. A la conclusion del muelle que construya la compañía, pondrá esta lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos por el referido muelle.

Los artículos trasportados directamente de la vía férrea al muelle, ó de este á aquella, causarán un peso por cada tonelada desde la estacion de la Caleta hasta el costado del buque y vice versa.

«IV. En el citado convenio de 15 de Marzo se considerará el siguiente artículo:

«Art. 35. El gobierno tiene derecho á mandar colocar un alambre en los postes de las líneas telegráficas de la compañía, la que no exigirá por esto ninguna compensacion, siendo de cuenta del gobierno la colocacion, conservacion y reparacion de dicho alambre y estableciendo sus oficinas telegráficas con independencias de las de la compañía. El gobierno conservará el derecho de tener el referido telégrafo, mientras lo posea y administre por sí mismo.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 16 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....

NUMERO 30.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Ildefonso Hoyos para elaborar el pulque empleando el jugo de magueyes que, estando de sazón para ser raspados, hayan sido arrancados y trasportados fuera de los lugares en que hubieren crecido.

«Para la subsistencia de este privilegio se requiere que el interesado pague anualmente cincuenta pesos en la tesorería general, y se sujete á lo prevenido por la ley de 7 de Mayo de 1832.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

«Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 19 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 31.

CANAL DE TAMIAHUA AL RIO PÁNUCO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al ejecutivo para que con cargo á la partida 994 de la ley vigente de presupuesto de egresos, invierta hasta quince mil pesos en la apertura de un canal que comunique á la laguna de Tamiahua con el rio Pánuco.

«Placio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al ciudadano Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes,

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 32.

PROROGA PARA EL FERROCARRIL DE TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos* á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta.

Artículo único. Se prorogan por un año los plazos señalados en las concesiones otorgadas el día 2 de Enero de 1869, y el 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable al traves del istmo de Tehuantepec.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Enero 15 de 1874.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente. *A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 15 de 1874.—*Balcárcel*.—C...

«Diario Oficial.»—Núm. 24.—Enero 24 de 1874.

NUMERO 33.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del Comisionado Wadsworth en el caso número 337, de Francisco Nolan, contra México.

Este es uno de los casos de emigrantes, y por las razones emitidas en el número 333, de Anderson y Thompson contra México, no admite la mocion para que esta reclamacion sea desechada.

La reclamacion comprende perjuicios causados por los franceses y por rebeldes que estaban á su servicio; pero tambien se funda en embargos y un préstamo forzoso impuesto por el coronel Pintado para el uso de la República de México, y en perjuicios maliciosamente causados por las tropas del general Corona á las cosechas y propiedades del reclamante.

Tal vez la Comision, al imponerse de las circunstancias del caso, deberá desecher por injusta la peticion; pero por ahora no debe admitir la mocion que se ha he-

cho para que la reclamacion sea desechada.—*W. H. Wadsworth*, Comisionado Americano.

Es copia sacada de su original. Lo certiifico.—Washington, D. C.—Enero 9 de 1873.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es traduccion. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 15.—Enero 15 de 1874.

NUMERO 34.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm. 190.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Opinion del C. Comisionado Palacio.—Núm. 337.—*Francisco Nolan*, contra México.

Este caso se halla exactamente en las mismas circunstancias que el de Fayette Anderson y William Thomp-

son, con las solas diferencias de que el reclamante dice ser irlandés de origen y ciudadano americano por su naturalizacion, y en los papeles no aparece el de su naturalizacion. Aparece ademas que se trasladó á México con familia, por lo ménos con su mujer.

(Firmado.) *Francisco G. Palacio*.

Es copia. Concuerda con su original, que obra en la página 130 del libro 7º de opiniones discordantes de los Comisionados. Lo certiifico. Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—(Firmado.) *J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Agosto 28 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 15.—Enero 15 de 1874.

NUMERO 35.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Tercero.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—República Mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y cuatro y setenta y cinco.—Administracion principal de la renta del papel sellado de Michoacan.—C. ministro de justicia é instruccion pública: Miguel Tena, médico.

y cirujano, natural y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente expone: que habiendo notado la falta de un libro primero á propósito para la instruccion primaria, tanto por su método que facilite el conocimiento de las primeras letras, como por su valor, al alcance de todas las clases de la sociedad, he formado el alfabeto práctico y el silabario que, conforme á lo prevenido en las disposiciones generales de la propiedad literaria, arts. 1,349, 1,350 y 1,351, capítulo 7º, título 8º del Código civil, tengo el honor de adjuntar á este ocurso, á fin de obtener del ministerio de su digno cargo, la constancia de haber llenado los requisitos de la ley. Por tanto,

A vd. suplico se digne acordar de conformidad, en lo que recibiré justicia y gracia.

Morelia, Enero 10 de 1874.—*M. Tena.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 10 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los arts. 1,349, y 1,350 del Código civil vigente; el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obrita que ha escrito, intitulada: «Libro primero de los niños.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1874.
—*J. Diaz Covarrubias.*—*C. Miguel Tena.*—Morelia.

Son copias. México, Enero 13 de 1874.—*Pedro Contreras Elizalde*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial».—Número 9.—Enero 9 de 1874.

NUMERO 36.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª— El oficial mayor encargado del despacho de gobernacion, con fecha de ayer me dice:

«Dí cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd. fecha 1º de Febrero del año próximo pasado, relativo á que se determine cuál sea la cuota que debe cobrarse en las municipalidades foráneas del Distrito, por la contribucion predial y derecho de patente conforme á la ley de 16 y decreto de 28 de Diciembre de 1872.»

«Respecto de la primera, con esta fecha comunico á vd. la resolución correspondiente; y en cuanto al derecho de patente, ha acordado el C. presidente, diga á vd. en respuesta para conocimiento de los exactores, que conforme á las leyes ya citadas, y el artículo 28 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, á que se refiere la primera, debe cobrarse el 5 por ciento de las contribuciones que impuso la de 4 de Febrero de 1861, teniendo presente la resolución de esa secretaría, de 17 de Octubre de 1872.»

Y lo inserto á vd. para los fines consiguientes.

Son copias. México, Enero 21 de 1874.—José Valente Baa, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 23.—Enero 23 de 1874

NUMERO 37.

SITUACION HACENDARIA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 6.^a—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador de ese Estado: «Como del mejor conocimiento que el ejecutivo federal tenga de los recursos, situación hacendaria y organización de los Estados, depende en gran parte lo acerta-

do, ya de las medidas que dicte en la órbita de sus atribuciones, ya de las que inicie el Congreso de la Union para la prosperidad de la República, la secretaría de mi cargo desea adquirir cuantos datos sean necesarios para conocer á fondo la verdadera situacion financiera del país, en su conjunto y en sus detalles: y por lo mismo el ciudadano presidente me ordena diga á vd., que á la mayor brevedad se sirva remitir á esta secretaría las noticias y documentos siguientes, completos hasta donde sea posible, sin que sea óbice el que falte alguno:

«I. Ejemplares de los presupuestos de ingresos y egresos de ese Estado, en los tres últimos años fiscales, expresando si hubo déficit ó excedente, y á cuanto ascendió uno ú otro.

«II. Extracto del último censo oficial ó de los datos particulares mas fidedignos á este respecto.

«III. Monto de la deuda pública del Estado, consolidada y flotante, dando á conocer hasta donde sea posible el origen de ambas, la cantidad que anualmente se consagra al pago de intereses y de amortizacion, así como el modo con que esta última se verifica.

«IV. Ejemplares de las leyes fiscales que reglamentan, ó en las que toma origen el presupuesto de ingresos.

«V. Si hubiese en ese Estado fondos especiales, se detallará su monto, origen, aplicacion, administracion é inversion, especialmente los relativos á beneficencia é instruccion pública.

«VI. Organización fiscal del Estado para la percepcion de impuestos.

«VII. Valor de la propiedad rústica y urbana del Estado, así como de los capitales mobiliarios del mismo.